

**Artículo 410.**

«Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.»

**COMENTARIO.**

De mayores consecuencias es la perpetracion de este delito, y por su naturaleza está más sujeto á la accion fiscal, siendo no pocos los casos en que se han impuesto penas severas á los que se han apoderado y dispuesto de los fondos públicos. Con un buen sistema administrativo podia disminuirse mucho este delito, no permitiendo que recaudara y manejase los fondos públicos más que el empleado que, además de una probidad reconocida, diese una suficiente fianza. Así se exige para ciertos destinos; pero otros muchos no tienen más garantía que la honradez del empleado.

Como el delito es de todos los tiempos, porque desgraciadamente ha habido empleados que abusaran de su destino en este sentido, el Código antiguo habia de castigar necesariamente tales demasias, y los artículos 318 al 322 enumeran los mismos casos, explican idénticas circunstancias y aplicaban casi las mismas penas que los artículos que quedan copiados. La redaccion, como acontece en la mayor parte de los casos, varía algun tanto, sin que nos atrevamos á decir cuál es más clara. Pacheco dedica cinco fojas á este capítulo interesante, desde el fólío 505 al 514 del tomo II, el cual consultará sin duda el lector si le ocurriere alguna duda.

**CAPÍTULO XI.****FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.****Artículo 411.**

«El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes

ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»

**Artículo 412.**

«El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

»Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarios.»

**Artículo 413.**

«El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

»El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial.»

**Artículo 414.**

«El funcionario público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo I, seccion segunda, título XIV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»

## COMENTARIO.

Este capítulo es un fiel trasunto del 15 del antiguo Código, habiendo únicamente suprimido un párrafo sobre las exacciones ilegales que se hicieren efectivas empleando la fuerza pública por haberse resistido el contribuyente. Se ha creído que debía insertarse esta infracción en otro paraje; á nosotros nos parece que estaba mejor en el sitio que aquí ocupaba; pero esta es cuestión de método, y sobre ello no se puede formar empeño.

Tampoco diremos nada sobre alguna variación que se nota en las penas. Lo esencial sería que este delito recibiera positivamente castigo, porque en su perpetración hay una conciencia bastante elástica, no sólo en España sino en los países que marchan á la cabeza de la civilización. El desarrollo de los intereses materiales se presta grandemente á este género de abusos. Para muchas gentes las contratas con el Gobierno es el más bello *desideratum*, y el ejemplo de grandes fortunas, adquiridas en poco tiempo, es el aliciente más poderoso. La generalidad asienta que estas riquezas no se adquieren por buenos medios; y aunque nosotros no creamos que esta sea una regla uniforme y constante en todos los asuntos que se contratan con el Estado, lo cierto es que la conciencia pública murmura, especialmente desde la creación de las grandes sociedades de los caminos de hierro. Ese invento ha cambiado y cambiará más la faz del mundo; pero no por eso deja de tener algunos inconvenientes como toda creación humana.

Pacheco comenta este capítulo desde el folio 515 hasta el 526 del tomo II, y allí entre otras cosas se encontrará que las leyes de Partida y las de la Novísima castigaban con penas severas este género de defraudaciones y verdaderos robos, ya hechos á los particulares, ya á la administración pública que en calidad de huérfana, bien merecía que se la protegiese.

## CAPÍTULO XII.

## NEGOCIACIONES PROHIBIDAS Á LOS EMPLEADOS.

## Artículo 415.

«Los jueces, los funcionarios del ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó dis-

trito, con excepcion de los alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos, se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjería, dentro de los límites de jurisdicción ó mando, sobre objetos que no fuesen producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.»

## COMENTARIO.

Están copiados los artículos 329 y 330 del antiguo Código y por cierto que abrigamos más de una duda sobre la aplicación práctica de estas disposiciones. Sin duda por eso el nuevo Código disminuye la pena pecuniaria en una mitad.

No podemos aprobar de manera alguna que el gerente de una sociedad nombrado por el Gobierno pueda especular con las acciones de la misma sociedad, produciendo alza y baja en los valores, ya por su acto propio, ya confabulándose con otros. ¿Pero no puede ocurrir que esta misma persona tenga necesidad de vender esos mismos valores que antes de su destino poseía? Conocemos más de un ejemplar de estos casos, y para nosotros ni incurrió en ninguna pena aquel funcionario, ni se rebajó el concepto que de él teníamos.

Si la ley ha querido castigar á los altos empleados, que prevaliéndose de sus destinos forman grandes sociedades y toman en ellas participación para ganar primas y enriquecerse en poco tiempo, entonces, en vez de haberse disminuido la pena, debiera aumentarse, á no ser que se nos conceda que tales abusos están comprendidos en otros capítulos del Código y por lo cual merecen mayores castigos.

Pacheco concluye los comentarios del tomo II ocupándose de estas negociaciones prohibidas á los empleados.

## CAPÍTULO XIII.

## DISPOSICION GENERAL.

## Artículo 416.

«Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.»

## COMENTARIO.

Está copiado el capítulo XVII del antiguo Código, pero haciendo en él una mejora utilísima, porque considera funcionario público á todo el que es elegido por el voto popular y al que fuere nombrado por autoridad competente. Aunque en nuestro sentir estaban comprendidas estas clases en el viejo Código bajo la frase genérica con que concluye el art. 331, como hoy se ha redactado, quita toda duda al magistrado más escrupuloso.

## TÍTULO VIII.

## DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

## CAPÍTULO I.

## PARRICIDIO.

## Artículo 417.

«El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.»

## COMENTARIO.

Es lacónica la redaccion del nuevo Código al hablar del más espantoso de los crímenes; pero en realidad dispone lo mismo, y no nos atrevemos á decir una palabra despues de leer el magnífico comentario de Pacheco al art. 332 del antiguo Código, que se registra desde el fólío 7 al 14 del tomo III.

## CAPÍTULO II.

## ASESINATO.

## Artículo 418.

«Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- » 1.<sup>a</sup> Con alevosía.
- » 2.<sup>a</sup> Por precio ó promesa remuneratoria.
- » 3.<sup>a</sup> Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- » 4.<sup>a</sup> Con premeditacion conocida.
- » 5.<sup>a</sup> Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

» El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.»

## COMENTARIO.

Nos parece bien que los reformadores, aunque copiando los artículos del Código viejo, hayan establecido capitulos independientes para el parricidio, el asesinato y el homicidio. Esos tres gravísimos delitos se parecen únicamente en haber quitado la vida el delincuente á una persona; pero el hecho puede ser tan distinto, que el último de esos sucesos hasta puede dar lugar á una completa absolucion, como tendremos ocasion de demostrar al hablar del simple homicidio.

Contrayéndonos al asesinato, diremos que está copiado el ar-